

PARA LA HISTORIA DE LA FIJACION DEL DERECHO CIVIL
EN CHILE DURANTE LA REPUBLICA (I):

LA ÉPOCA DE LA FIJACIÓN DEL DERECHO CIVIL Y SUS DIVISIONES

I. PREMISAS °

1. La codificación civil chilena fue llevada a cabo oficialmente¹ entre los años 1840 y 1855; pero su historia no se confunde con la historia de la fijación del derecho civil en Chile ni tampoco con la del código.

a) Fijación del derecho², es la más comprensiva denominación para la permanente y periódica actividad observada a través de la historia, de reunir en cuerpos únicos el derecho de una determinada sociedad. Tales cuerpos, cuando alcanzan vigencia, reciben el nombre de códigos y son, en consecuencia, el resultado de la fijación. Esta es un proceso; aquéllos, una cosa.

° Abreviaturas: Cood-Feliú = E. Cood, *Antecedentes legislativos y trabajos preparativos del Código Civil de Chile, completados por G. Feliú y C. Stuardo* (Santiago de Chile 1958); Feliú, *Prensa* = G. Feliú, *La prensa chilena y la codificación 1822-1878* (Santiago de Chile 1966).

¹ Digo "oficialmente", porque de hecho Bello comenzó a trabajar un proyecto sobre sucesiones en 1833 ó 1834, según lo afirma don Diego J. Benavente en un discurso pronunciado ante el Senado en 1855 (vid. Cood-Feliú, N° 174, p. 90), que seguramente forma parte del proyecto mal atribuido a don Mariano Egaña. No pudiendo entrar en detalles acerca de esta última cuestión, me permito remitir a mi trabajo *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile, III, El Proyecto de Código Civil atribuido a don Mariano Egaña, los trabajos de la Comisión de Legislación del Congreso Nacional y los proyectos de Código Civil de 1841-1845, 1846-1847 y 1853* (en prensa como *Estudio histórico-crítico* en el volumen titulado *El Primer Proyecto de Código Civil de Chile*). Sólo en 1840 se dictó la ley ordenando la codificación: vid. infra III, 1.

² En muy apretada síntesis expongo algunas ideas desarrolladas en mi libro *La fijación del Derecho* (Valparaíso 1977), p. 21-32, 47-52, 53-90.

Históricamente la fijación se ha desarrollado con una gran variedad de formas y contenidos, y especificado, por ende, en diversos modos concretos de fijación. Uno de estos modos es la codificación, nacido en Europa central a mediados del s. XVII y todavía perdurante. De esta manera, codificación no significa el hacer códigos, sino el hacerlos de una determinada manera; precisamente, de aquella manera que se ideó a partir de la época indicada. Ello implica que también puede hacerse códigos de una manera diferente, como es el caso, por ejemplo, de las recopilaciones.

b) Tanto un proceso de fijación como uno de codificación existen aun antes de iniciarse la elaboración de un código, e incluso en el caso en que dicha elaboración finalmente fracase o no llegue a cristalizar sino después de un largo período. Sería absurdo pensar que la fijación y la codificación tan solo principian cuando alguien comienza a preparar un código, y no cuando comienza el rico movimiento de ideas que suele precederlo. De hecho, por ejemplo, el movimiento codificador europeo nació a mediados del s. XVII, no obstante que los primeros códigos inspirados por dicho movimiento son de fines del s. XVIII.

Si esto es así, entonces, toda historia que tenga por objeto una fijación o, en especial, una codificación, se inaugura en donde uno u otro proceso tengan su respectivo punto de partida, con independencia de haberse puesto en práctica un proyecto concreto de código.

c) Chile tuvo en definitiva un *Código Civil* elaborado de acuerdo con la idea codificadora. Fue, por lo tanto, el producto de un proceso de codificación.

Pero el haberse emprendido en Chile la codificación fue una tarea decidida después de un relativamente largo debate social, en el que también fueron propuestas otras ideas fijadoras distintas de la codificación³. Esta última fue sólo paulatinamente dibujándose hasta triunfar de modo definitivo.

Se comprenderá, entonces, que la historia de la codificación chilena constituya no más que uno de los capítulos, aunque muy importante, de la más general historia de la fijación. Comenzada ésta en un momento determinado, llega otro posterior en que se especifica como codificación, con una historia particular. Debemos insistir, sin embargo,

³ Vid. infra IV, 1, a, si bien el tema se trata ahí muy en general. Aprovecho ahora para advertir que el estudio del movimiento de ideas sobre la fijación en Chile no es el objeto del presente trabajo, y que las referencias que se hacen aquí a dicho movimiento, como a los hechos que lo conforman, son necesariamente someras, para ilustrar el tema de la periodificación.

en que no se trata de dos historias separadas e independientes, porque ya ha quedado dicho que la codificación es una especie de fijación. La historia de aquélla, en consecuencia, sigue siendo historia de la fijación; si bien, por lo mismo, no toda la de ésta es historia de la codificación.

d) Tanto la historia de la fijación como la de la codificación comenzaron en Chile antes que se pusiera en obra un *Código Civil* bajo los auspicios de las ideas emanadas del movimiento codificador. Durante la etapa cuando todavía se debatía acerca del modo de fijar el derecho civil, en que la codificación tan solo constituyó una de las alternativas propuestas, ningún código fue emprendido. Y esto llegó a suceder bastante después que la alternativa de codificación como forma de fijar el derecho pareció aceptable a los espíritus.

De esta manera, la historia del *Código Civil* forma, a su vez, un capítulo de la historia de la codificación⁴, lo mismo que la de ésta forma otro perteneciente a la más amplia historia de la fijación.

e) Este trabajo, que intenta establecer las etapas de un cierto proceso histórico, se refiere a la fijación en general e incluye dentro de ella a la codificación, considerando el desarrollo del código, a su vez, como parte de la historia de esta última.

2. Sentadas estas premisas más genéricas, es ahora necesario definir otras concernientes a la fijación en Chile.

a) La historia de la fijación del derecho privado en Chile forma parte de la historia del derecho privado chileno.

Entendemos por derecho privado chileno toda forma jurídico-privada manifestada en la sociedad que conquistadores y colonos españoles fundaron a partir de 1541 en los territorios conocidos después con el nombre general de Chile, desde la fundación misma hasta nuestros días.

⁴ Por no tener en cuenta esto último, Cood cometió el error de titular su obra (vid. Abrev.) —por lo demás preciosa— *Antecedentes legislativos . . . del Código Civil*, como si toda manifestación de ideas anteriores al comienzo de la codificación hubiera estado ordenada precisamente al Código. Esto no fue así en virtud de dos razones: (i) porque lo contrario es suponer a priori que los autores de dichas ideas las formulaban en relación con el concreto código que Chile iba a tener. Pero es evidente que ellos no podían formarse una noción de cómo habría de ser el código. Si tal ordenación existió, esto es algo que sólo pudo verificarse a posteriori; y en consecuencia sólo entonces pudo enjuiciarse la relación que dichas ideas tuvieron con el código resultante; (ii) porque este juicio posterior permite comprobar que muchas de las aludidas ideas estuvieron en contraposición con las ideas que en final de cuentas inspiraron al código; de este modo, ellas no pudieron resultar sus "antecedentes".

Dentro de esta larga historia es posible distinguir dos épocas: aquella que corre desde los orígenes y mientras se mantuvo en Chile el gobierno de la monarquía española (época del derecho castellano e indiano); y aquella que comienza una vez instalado el gobierno republicano sucesor de la antigua monarquía (época del derecho republicano), que llega hasta nuestros días. Dentro de esta última época, a su vez, cabe distinguir una etapa del derecho intermedio (caracterizado por la vigencia del derecho castellano e indiano tolerado o sancionado por el nuevo estado soberano y de un derecho nuevo, creado por dicho estado reformando al anterior); una etapa del derecho codificado (a partir de la entrada en vigencia del *Código Civil* y del *Código de Comercio*, principalmente); y una etapa del derecho especial (caracterizado por la proliferación de derecho nuevo superador del de los códigos), que comienza a fines del primer cuarto del s. XX y se prolonga hasta ahora.

Como consecuencia de lo anterior, la fecha que debemos tomar convencionalmente como inicial de la historia del derecho republicano es el año 1810, en que, como es sabido, los vínculos con la monarquía española sufrieron su primer y larvado impacto de disolución⁵.

⁵ Toda denominación historiográfica suele ser incompleta, excesiva o ambigua. No se me escapa que hablar de derecho chileno, comprendiendo en la denominación al castellano e indiano, tiene el defecto de "nacionalizar" un derecho que al mismo tiempo era el propio de la vasta monarquía castellano-americana, en donde jamás existieron límites "nacionales". Pero se reparará en que el derecho nacido en Chile en el transcurso que comienza convencionalmente en 1810 no puede desligarse del derecho anterior. De esta manera, si construimos la historia del derecho en Chile desde la perspectiva del derecho de la sociedad organizada como estado soberano, la historia del derecho anterior queda subsumida en ésta, pasando a formar parte de una unidad específica; y lo mismo sucede al construir esa historia desde la perspectiva del derecho colonial.

Por lo demás, si bien el derecho castellano e indiano era el mismo en todo el territorio de la monarquía, eso no significa que su historia haya sido la misma en Chile que en otras regiones de aquélla (esto sin hacer caudal del derecho indiano generado en Chile).

Finalmente, el reservar la denominación "derecho chileno" para aquel derecho nacido después de 1810, conlleva el más grave defecto de suponer que Chile nació en 1810.

En resumen, pues, el uso de la denominación "derecho chileno" no desconoce que hasta cierta época las manifestaciones jurídicas en Chile también fueron las de otras regiones de la monarquía (si bien con una historia distinta); sólo hace abstracción para Chile de tal hecho, especificando dichas manifestaciones en el marco histórico de la sociedad asentada en el territorio conocido como Chile.

b) Nuestro estudio versa sobre la fijación del derecho civil durante la época del derecho chileno republicano, y supone, por lo tanto, algún proceso de fijación iniciado a lo menos a partir de 1810, esto es, en el marco institucional amparado por el gobierno sucesor de la monarquía.

Cualquier fijación que se hubiera emprendido en Chile por autoridades criollas en el marco colonial no hubiera pertenecido a la historia de la fijación republicana, sino a la historia de la fijación indiana.

c) Que la historia de la fijación del derecho en Chile pertenezca a la historia del derecho chileno, no necesariamente implica que los códigos que se aspiraba a elaborar debían ser elaborados en el país ni concernientes al derecho a la razón vigente en él y, en especial, al derecho creado por el nuevo estado soberano.

En su momento veremos que la primera manifestación del propósito fijador se refirió precisamente a la "importación" a Chile de códigos extranjeros. De haber tenido éxito este proyecto, el proceso de fijación chileno hubiera consistido en sancionar unos códigos como chilenos, sin éstos haber sido confeccionados en el país ni haber contenido derecho chileno. El proyecto ni siquiera fue tomado en cuenta, pero en el curso anterior del proceso de fijación todavía se hizo sentir la idea de acudir a materiales extraídos del derecho extranjero.

Tal es la razón por la cual hablamos de "fijación en Chile" (también podría decirse "fijación chilena") y no de "fijación del derecho chileno", que sería restringir un tanto la consideración de las proposiciones hechas en el decurrir del proceso.

d) Se trata aquí de definir las etapas históricas de la fijación del derecho en Chile y no las etapas de la historia del derecho chileno republicano, si bien esta última, como antes quedó dicho, también comprende la historia de la fijación. Por tal motivo sus etapas no necesariamente comienzan con la promulgación de las primeras leyes chilenas o, más en general, con las primeras manifestaciones de derecho republicano.

e) Este estudio trata de la fijación del derecho civil; no, por tanto, del privado en general, ni menos del público. De hecho, la historia de este último principió a poco de iniciada la independencia, con la promulgación de los primeros reglamentos constitucionales. Como veremos, la del derecho civil tuvo comienzos más tardíos, y con posterioridad a su término, sucedieron nuevas fijaciones de otras ramas del derecho.

Término inicial, pues, de la historia de nuestras fijaciones es el 18 de septiembre de 1810. Sólo a partir de entonces pudo pensarse en fijaciones que la historiografía posterior considerara pertenecientes al derecho republicano y no al indiano.

Pero esa fecha es general e inespecífica, y no sirve para delimitar una historia particular, a menos que hubiera coincidido con ella algún acontecimiento que marcara específicamente el comienzo de la historia de las fijaciones, lo que no sucedió.

1. Dicho suceso fue más tardío y se produjo cuando por vez primera planteóse la aspiración a reemplazar los códigos españoles por códigos patrios. Ello correspondió a don Bernardo O'Higgins, en un discurso pronunciado el día 23 de julio de 1822, en la sesión de instalación de la Convención Preparatoria del Congreso Constituyente. Dijo entonces: "*Sabéis cuán necesario es la reformación de las leyes. ¡Ojalá se adoptaren los cinco códigos célebres tan dignos de la sabiduría de estos últimos tiempos, y que ponen en claro la barbarie de los anteriores! Bórrase para siempre instituciones montadas bajo un plan colonial; destiérrese la ignorancia; procédase con actividad, y se llenarán todos los obstáculos*"⁶.

Bien pobre en sus propósitos fijadores se mostró en la ocasión O'Higgins, como que se limitaba a sugerir la traducción al castellano de los cinco códigos napoleónicos. Pero aunque haya sido así, este discurso del Director Supremo reviste la importancia de haber manifestado por primera vez el ideal de sustituir los antiguos cuerpos hispánicos por códigos formalmente promulgados por la autoridad chilena. Le corresponde a ese discurso, en consecuencia, la función de servir como hito demarcador inicial de la historia de la fijación civil en Chile. En efecto, a partir de entonces, incluso muy cercanamente a esta declaración de O'Higgins, encontraremos una larga cadena de proyectos fijadores⁷, de cuyas características nos ocuparemos más adelante.

⁶ En Cood-Feliú, N° 3, p. 29.

⁷ Se inicia la serie con la moción de don José A. Eyzaguirre para la recopilación de las *leyes nacionales*, presentada al Congreso Constituyente el 17 de noviembre de 1823: vid. Cood-Feliú, n° 4-6, p. 29 s. Con anterioridad, la prensa se hizo eco de la declaración de O'Higgins, aunque en diverso sentido: vid. el artículo titulado *Chile-Noticias interiores*, aparecido en *El Mercurio de Chile* n° 1, del 6 de septiembre de 1822 (en Feliú, *Prensa*, p. 1, quien, p. XVIII, lo atribuye a C. Henríquez). En su parte pertinente se desliza lo siguiente: "... se han dado pasos para el establecimiento de un laboratorio químico, ha de revisarse el

Con anterioridad no se había manifestado un anhelo de esta naturaleza, si bien el designio de una legislación nacional quedó formulado al día siguiente de comenzado el proceso emancipador. Así sucedió en el *Proyecto de Constitución para el Estado de Chile* de 1811⁸ y luego en la *Constitución Provisoria* de 1818⁹. Pero dichos textos no vislumbraron todavía la idea de una fijación propiamente tal.

2. Obviamente, el término final de la historia de nuestra fijación es el de la promulgación del *Código Civil*, ocurrida mediante la ley del 14 de diciembre de 1855¹⁰, si bien, como es sabido, aquél no entró en vigencia sino hasta el 1º de enero de 1857.

3. Con posterioridad todavía continúa el movimiento fijador, pero ya no referido al derecho civil, sino al derecho comercial, al penal, al procesal y a otras ramas de menor importancia.

III. LAS ETAPAS DE LA FIJACIÓN DEL DERECHO CIVIL

Los años 1822 y 1855 delimitan, en consecuencia, la época de la fijación civil.

1. Pero entre ambos años se descubre una fecha y un acontecimiento que señalan etapas. Esa fecha es el 10 de septiembre de 1850, en que fue promulgada la ley creadora de la Comisión de Legislación del Congreso Nacional¹¹ encargada de la "*codificación de las leyes civiles*"¹².

Este acontecimiento marca el comienzo de los trabajos codificadores, cuyos frutos se verían 15 años más tarde.

La Comisión dejó de funcionar en 1845, y el *Código Civil* promulgado en 1855 fue en definitiva la obra de Bello. Pero el establecimiento de dicho cuerpo dio el impulso decisivo a la codificación y creó el marco oficial adecuado en el que Bello pudo insertar sus ideas y sus proyectos. De esta manera hay conexión muy estrecha entre los resultados de 1855 y la ley de 1840, tanto en cuanto puede decirse que el *Código Civil* resultó mandado componer por esa ley, como también

sistema de educación y aún se eleva el pensamiento a la reformación de los códigos". Esta declaración es importante, porque ya manifiesta una de las tendencias que sobre la materia se debatirían después (vid. infra IV, 1, a).

⁸ Parte 4ª, art. 21: en Cood-Feliú, N° 1, p. 29.

⁹ Tit. V, cap. I, art. 2: en Cood-Feliú, n° 2, p. 29.

¹⁰ Su texto y antecedentes: en Cood-Feliú, n° 165-178, p. 79-92.

¹¹ Su texto y antecedentes: en Cood-Feliú, n° 50-56, p. 45-48.

¹² Ley del 10 de septiembre de 1840, art. 12 (Cood-Feliú, N° 56, p. 48).

que él fue en la práctica posible gracias a ella, en el sentido antes indicado.

Existe, en consecuencia, una clara unidad histórica entre 1840 y 1855, por lo cual dicha unidad debe constituir una etapa: precisamente, la etapa de la codificación.

2. Pero el tiempo anterior entre 1822 y 1840 no es tan homogéneo de suerte que debamos estimarlo como una etapa unitaria. Entre ambas fechas, en el año 1833 se produce una cierta cisura. Un proyecto de ley de don Manuel C. Vial¹³, proponiendo un plan fijador, es al mismo tiempo el último de los planes de esta naturaleza de antes de 1840 y una síntesis de las ideas sobre fijación propuestas y debatidas hasta 1833. Dicho proyecto, en consecuencia, cierra un período de polémicas y abre otro, de preparación inmediata de la codificación iniciada en 1840. Se trata de un transcurso de tiempo intermedio, cuya característica antes indicada obliga a considerarlo como etapa autónoma, con el nombre de etapa de la pre-codificación.

3. Resta, por lo tanto, el lapso entre 1822 y 1833. Caracterizado éste por el debate en torno a cómo llevar adelante la fijación; constituye la primera etapa del proceso. La denominaremos etapa del planteamiento de la fijación.

IV. ESTUDIO PARTICULAR DE LAS ETAPAS DE LA FIJACIÓN CIVIL

1. La primera etapa se abre en 1822, con la formulación germinal del muy modesto plan fijador de O'Higgins, y llega hasta 1833.

a) Dicha etapa se caracteriza preliminarmente por el planteamiento de los presupuestos de la fijación y de las posiciones acerca de cómo llevarla a cabo.

Durante ella la sociedad chilena toma conciencia del estado y carácter del derecho civil y de los códigos heredados de la monarquía. Esta reflexión estuvo marcada por el signo de la crítica. Tal tenía que ser el punto de partida lógico de toda empresa fijadora¹⁴.

En efecto, como contrapartida, hubo de nacer la idea de sustituir la legislación española por nuevos códigos.

¹³ Su texto y antecedentes: en Cood-Feliú, n° 39-48, p. 42-45.

¹⁴ Se recordará que ya O'Higgins, en su discurso citado supra II, 1, planteó al mismo tiempo la crítica de los códigos antiguos y la adopción de otros en sustitución de aquéllos.

Surgió entonces una tercera actitud a consecuencia de la aspiración a promulgarlos. Aquella fue el debatir en torno a la forma de componer los códigos, a su contenido y a la relación de éste con el de los cuerpos hispánicos vigentes.

Entremezclados entre sí y en mayor o menor medida, la discusión en torno a estos tres puntos llena la etapa¹⁵.

Pronto logróse un cierto consenso sobre el estado caótico e irracional de los viejos cuerpos de legislación y la necesidad de reemplazarlos por otros; pero no en torno a la forma de confeccionar estos últimos. A grandes rasgos —no siendo esto el objeto del presente trabajo— contrapúsose, por un lado, la idea de formar nuevos códigos con la de reformar los existentes; y por otro, la de encargar la tarea a un individuo aislado con la idea de encargarla a una comisión.

b) La segunda característica de la etapa que tratamos es la falta de puesta en práctica de los diversos planes fijadores formulados durante ella.

La causa mediata de tal situación fue que las ideas aún no estaban maduras ni maduraron en el transcurso de la etapa. Es posible, en consecuencia, que aun cuando hubiera estado presente en el país un individuo capaz de elaborar un código —cuya ausencia fue la causa inmediata de su no-elaboración—, el proceso de fijación no hubiera cristalizado.

Esta etapa se cerró en 1833, con un último plan que representó como el resumen de las tendencias debatidas hasta entonces, pero también de sus incapacidades. Dicho plan, a efectos periodificadores, tiene carácter ambivalente, pues al mismo tiempo dio paso a la segunda etapa.

2. Efectivamente, el 14 de junio de 1833 fue presentado a la Cámara de Diputados por don Manuel C. Vial un proyecto para la "reco-pilación del Código Civil"¹⁶.

a) Este hecho posee una triple virtualidad.

El proyecto de Vial todavía llevaba consigo el signo de la polémica, característico de la etapa anterior. Nació él en la Cámara de Diputados como reacción o contraposición a un proyecto de fijación que había sido aprobado por el Senado¹⁷, y como tal, enviado a la Cámara de Diputados, que lo rechazó.

¹⁵ Para la historia de este período deben tenerse presente los textos recopilados en Cood-Feliú, n° 38, p. 29-42; Feliú, *Prensa*, p. 1-24.

¹⁶ vid. supra n. 13.

¹⁷ Texto y antecedentes de este proyecto, elaborado luego de un mensaje del ejecutivo: en Cood-Feliú, n° 13-39, p. 32-42.

Fue dicho proyecto, en segundo lugar, el último plan fijador propuesto a partir de 1822 y antes del definitivo de 1840.

Finalmente, él intentó producir la síntesis y la conciliación de las ideas debatidas en la etapa anterior, combinando, por un lado, la de formar un nuevo código con la de reformar los existentes; y por otro, la idea de encomendar la misión a un individuo aislado con la de entregarla a una comisión.

El proyecto de Vial fue aprobado en la Cámara de Diputados¹⁸; pero, trasladado al Senado, y mandado a informe por éste a su Comisión de Legislación el 1º de septiembre de 1834¹⁹, encontró ahí su sepultura definitiva.

Desde entonces hasta 1839 se volvió a oír hablar poquísimos acerca de códigos²⁰.

b) El proyecto de Vial fue, en consecuencia, el último de aquellos típicos planes fijadores no puestos en práctica y presentados en un ambiente de discusión de ideas. Al mismo tiempo, aparecía como una especie de *summa* de las principales ideas que antes resultaron confrontadas. Pero el Senado, si bien olvidó dicho proyecto, no hubo de insistir en el rechazado por la Cámara, en sustitución del cual Vial hubo de presentar su proyecto. Ese olvido del Senado respecto de un proyecto concreto, por otra parte, pareció extenderse a todo el asunto.

Este conjunto de sucesos nos enseña que el debate en realidad estaba agotado y no restaba más que decantar y ordenar las ideas para luego dar principio a la obra, si existían los individuos capaces de realizarla.

De hecho existía uno; y 1833 coincide con el comienzo de los trabajos codificadores privados de Bello²¹. Este hecho reafirma la posición deslindadora que debe ocupar el año 1833.

¹⁸ En su sesión del 29 de agosto de 1834 (Cood-Feliú, nº 46, p. 44).

¹⁹ Cood-Feliú, nº 47, p. 44.

²⁰ De hecho, las únicas manifestaciones del período en pro de la codificación provienen del gobierno y se manifiestan en los discursos presidenciales de apertura de las sesiones del Congreso y en las memorias ministeriales. Como se comprenderá, estas declaraciones son muy generales y la insistencia, no prolongada más allá de 1836, muestra el vacío en que caían. Véase: J. Prieto, *Discurso del 1º de junio de 1834 al Congreso, en Documentos parlamentarios* (Santiago 1858) I, p. 20-21. El mismo, *Discurso del 1º de junio de 1836 al Congreso*, ibidem, p. 28; D. Portales, *Memoria del Departamento del Interior del 23 de agosto de 1836*, ibidem, p. 93. La última declaración no oficial sobre la materia es un artículo de Bello publicado en *El Araucano* nº 200 del 11 de julio de 1834 (en Feliú, *Prensa*, p. 25).

²¹ Vid. supra n. 1.

La etapa que corre entre 1833 y 1840, en consecuencia, podría ser caracterizada como de preparación inmediata de la etapa siguiente. Es aquélla uno de esos inconfundibles períodos de reposo, que suelen proceder a los períodos de efervescencia y preceder a las grandes empresas, en los cuales se depuran y afinan sus presupuestos. Fue entonces cuando maduraron en la mente de legisladores y juristas las ideas en torno a la fijación y cuando Bello pudo preparar sus proyectos sobre sucesiones y obligaciones²². Ambas cosas, respectivamente, determinaron los buenos auspicios del programa codificador del año 1840 y de los trabajos de la Comisión de Legislación del Congreso Nacional a partir del mismo año.

c) Dijimos que una vez naufragado el proyecto de Vial, ya no se habló sino en medida muy escasa sobre el tema de la fijación hasta 1839. Sorpresivamente resurgió entonces la cuestión²³. Pero entre sus partes ya puede percibirse un consenso. Esto ocurre en vísperas del proyecto de ley de 1840.

3. En 1840 se abre la tercera etapa de la época de la fijación civil. Un proyecto de ley presentado por Bello el 10 de agosto de ese año al Senado, creando una comisión codificadora²⁴, encontró fácil acogida en ambas ramas del Congreso Nacional²⁵. Los informes de las Comisiones de Legislación del Senado y de la Cámara de Diputados, encargadas de dar cuenta del proyecto a las salas, por la rapidez con que fueron evacuados, su parquedad sin mayores consideraciones

²² A ello debe añadirse la larga serie de artículos publicados por Bello en la prensa, sobre diversos temas jurídicos, con la intención de hacer reparar a la ciudadanía y a los poderes públicos en los puntos de la legislación requeridos de reforma. Estos trabajos han sido publicados por Amunátegui, en Bello, *Obras completas*, 7, *Opúsculos jurídicos* (Santiago de Chile 1932); para el período que nos interesa: vid. p. 279-362. Algunos de ellos también figuran en Feliú, *Prensa*, p. 21-48.

²³ Provocada por un artículo de Bello en *El Araucano* n° 480 del 8 de noviembre de 1839, relativo a los efectos hereditarios de la comoriencia, en que incidentalmente aludía a la codificación (Feliú, *Prensa*, 46-48 = *Ob. compl.* cit. supra n. 22, p. 349-353). Dicho artículo motivó un editorial de *El Mercurio* de Valparaíso (Feliú, *Prensa*, p. 49-51), y éste, otro de Bello en respuesta (Feliú, *Prensa*, p. 52-54).

²⁴ Vid. supra n. 11.

²⁵ El proyecto fue mandado por el Senado o su Comisión de Legislación el día 10 de agosto de 1840 y el informe de éste lleva fecha 24 de agosto del mismo año. La sala aprobó el proyecto el 27 de agosto. La Cámara de Diputados conoció el aprobado por el Senado en su sesión del 28 de agosto, ordenándolo a pasar a la respectiva comisión, cuyo informe es de fecha 29 de agosto. En su sesión del mismo día dicha Cámara aprobó el proyecto.

y, desde luego, por el favor con que ellas y luego dichas salas acogieron dicho proyecto, demuestran la intención de los legisladores de no debatir más el negocio y proceder sin dilación a proporcionar los instrumentos legales promotores del código. Fue así como el 10 de septiembre de 1840 el proyecto se convirtió en ley, y al día siguiente la Comisión de Legislación del Congreso Nacional pudo entrar en funciones. Comenzó entonces la etapa de la codificación, cuyo término fue la promulgación del *Código Civil* en 1855.

Dentro de esta etapa distinguimos tres períodos.

a) *Desde 1840 a 1847*. Dicho período se caracteriza por el trabajo en comisiones: la Comisión de Legislación del Congreso Nacional, responsable de la redacción del código, y la Junta Revisora, creada por ley del 29 de octubre de 1841²⁶, ocupada precisamente de revisar los trabajos despachados por la primera. Durante el período se da a luz dos proyectos: el primero comprendía un *Título Preliminar*, un libro *De la sucesión por causa de muerte* y otro *De los contratos y obligaciones convencionales*, todos publicados por partes entre 1841 y 1845 en el periódico *El Araucano*²⁷ (de ahí su nombre común de *Proyecto de 1841-1847*). El segundo proyecto sólo estaba formado por los dos libros antes señalados, los cuales fueron publicados íntegros, si bien por separado, en 1846 y en 1847²⁸, respectivamente (por ello se le da el nombre común de *Proyecto de 1846-1847*).

Cierto es que la Comisión de Legislación dejó de funcionar en 1845 y que la Revisora alcanzó a funcionar en muy poca medida. A principios de 1846, Bello ya se encuentra trabajando solo. Pero hay que cerrar este primer período en 1845 debido a dos razones: los libros *De la sucesión* y *De los contratos* de 1846 y 1847, respectivamente (*Proyecto de 1846-1847*), en realidad constituyen una segunda edición de los libros homónimos de entre 1841 y 1845, revelándose en aquéllos respecto de éstos una notable similitud de sistema y contenido, de modo que el trabajo concerniente al *Proyecto de 1846-*

²⁶ Su texto y antecedentes: en Cood-Feliú, n° 65-74, p. 51-55.

²⁷ La primera publicación se hizo en *El Araucano* n° 561 del 27 de mayo de 1841, y la última en el N° 800 del 19 de diciembre de 1845. Ahora se pueden ver conjuntamente en la edición de Amunátegui: Bello, *Obras completas*, 11, *Proyectos de Código Civil* (Santiago 1887), p. 1-311.

²⁸ *Proyecto de Código Civil* (libro *De la sucesión por causa de muerte*) (Santiago de Chile, Imprenta Chilena, noviembre de 1846); *Proyecto de Código Civil* (libro *De los contratos i obligaciones convencionales*) (Santiago de Chile, Imprenta Chilena, agosto de 1847). Ahora pueden verse conjuntamente en la edición de Amunátegui, op. cit. en n. 27, p. 315-617.

1847 se encuentra en estrecha dependencia del trabajo de las comisiones precedentes. Unese a lo anterior que, al menos en lo relativo al libro *De la sucesión* de 1846, él comenzó a ser preparado ya en 1842, a poco de terminada la publicación de la primera edición homónima en *El Araucano*. Que dicho libro se haya retrasado hasta 1846, ello se debió a que sucesivamente fuéronse haciendo nuevas revisiones a la primera edición, hasta cristalizar ellas en la definitiva de 1846²⁹.

b) *Desde 1847 a 1853*. Este período corresponde al trabajo solitario de Bello, destinado a corregir y desarrollar el *Título Preliminar* y los libros sobre sucesiones (libro III) y obligaciones y contratos (libro IV), y a redactar el libro *De las personas* (libro I) y *De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce*³⁰ (libro II). Fruto de este trabajo es el *Proyecto de 1853*, llamado así por haberse editado por partes en ese año³¹, si bien quedó terminado a mediados de 1852.

c) *Desde 1853 a 1855*. Durante este período funcionó una nueva Comisión Revisora, creada por decreto presidencial del 26 de octubre de 1852³², que comenzó sus labores el 10 de marzo de 1853³³. Dicha comisión quedó encargada del examen del *Proyecto de 1853*; y resultado de sus labores fue el llamado *Proyecto Inédito* (pues no se editó sino hasta 1890³⁴), sobre el cual Bello practicó una nueva revisión, que dio forma al llamado *Proyecto de 1855* por haber sido editado por partes en ese año³⁵. Presentando éste al Congreso, resultó

²⁹ Sobre este punto: vid. mi trabajo *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, V, *La época de formación de la segunda edición del libro sobre sucesiones editado entre 1841-1842*, en prensa en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 3 (1978).

³⁰ Si bien el libro *De los bienes*, incluido después en el *Proyecto de 1853*, fue posiblemente compuesto sobre la base de un anteproyecto sobre la materia ya existente hacia 1843 (nunca editado dentro del período). Sobre el tema: vid. mi trabajo *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, III, (párrafo VI y Excursus III) cit. en n. 1.

³¹ *Proyecto de Código Civil* (Santiago, Imprenta Chilena): tit. prel. y lib. 1º (enero de 1853); lib. 2º (febrero de 1853); lib. 3º y 4º (marzo de 1853). Ahora pueden verse conjuntamente en la edición de Amunátegui, op. cit. en n. 27 (1888), vol. 12.

³² Texto: en Cood-Feliú, nº 128, p. 73.

³³ Texto de la citación a primera reunión: en Cood-Feliú, nº 138, p. 74.

³⁴ Por Amunátegui, op. cit. en n. 27 (1890), vol. 13.

³⁵ *Proyecto de Código Civil* (Santiago, Imprenta Nacional): tit. prel. y lib. 1º (octubre de 1855); lib. 2º (octubre de 1855); lib. 3º (octubre de 1855); lib. 4 (noviembre de 1855). No ha habido una nueva edición de este proyecto que no coincida absolutamente con el *Código Civil* editado oficialmente por vez primera en mayo de 1856 (Santiago, Imprenta Nacional), pese a que el *Proyecto de 1855* fue

aprobado y promulgado como *Código Civil* por la ley del 14 de diciembre de 1855³⁶. La misma ley dispuso su entrada en vigencia el 1º de enero de 1857.

Aquel hecho cierra la época de la fijación del derecho civil.

el tenido a la vista por el Congreso y aprobado por él. Tal incongruencia se debe a que Bello, habiendo sido encargado por el gobierno de preparar la "*edición correcta i esmerada*" del código, a que se refería el artículo único de la ley del 14 de diciembre de 1855, aprobatoria de dicho código, introdujo muchas enmiendas (algunas de fondo) al texto sancionado por el Congreso (o sea, al *Proyecto de 1855*). Las diferencias entre ambos textos se encuentran registradas en Cood-Feliú, n.º 205, p. 113-124 y en la edición de Lira Urquieta del *Código Civil* y sus proyectos: *Código Civil de la República de Chile*, en Andrés Bello, *Obras completas de...* (Caracas) vol. XII, tomo I (1954); vol. XIII, tomo II (1955).

³⁶ Vid. supra n.º 10. Para la primera edición oficial del código: vid. supra n. 35.